

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Apelación sentencia.
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Radicación: 20011 31 05 001 2012 00149 01.
Demandante: Elbardo Elías Bernal.
Demandado: Industrial Agraria la Palma Limitada “INDUPALMA LTDA”.

En Valledupar, la magistrada ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir la decisión correspondiente, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2015, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor Elbardo Elías Bernal, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Industrial Agraria La Palma S.A. Indupalma, para que previos los trámites legales, se declare que entre las partes existió un vínculo laboral que se prolongó por el espacio de 15 años, 4 meses y 11 días, acorde a los contratos de trabajo suscritos por las partes.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión restringida o proporcional convencional equivalente al 75% del último salario devengado, debidamente indexado para la fecha de exigibilidad de la prestación, al tenor

de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, reproducido en el artículo 4° del estatuto pensional contenido en el anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, prorrogada hasta el 30 de junio de 1993; junto con el retroactivo.

Subsidiariamente, solicitó declarar y condenar a la demandada al pago de la pensión restringida mientras el otrora ISS la subroga, para lo cual se deberá ordenar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión.

2. HECHOS

Fundamentó sus peticiones en que fue vinculado directamente por Industrial Agraria La Palma S.A. hoy Indupalma Ltda., mediante contratos de trabajo discontinuos vigentes entre el (i) 10 de enero de 1978 hasta el 10 de febrero de 1978, (ii) 10 de marzo de 1978 hasta el 30 de julio de 1978 y (iii) 31 de julio de 1978 hasta el 20 de junio de 1993, para un total de 15 años, 4 meses y 11 días.

Indicó que, la demandada se constituyó en 1961, siendo una empresa con capital superior a \$800.000 que tiene a su cargo pensiones de sus trabajadores.

Agregó que, el cargo desempeñado fue el de obrero división V, en el municipio de San Alberto, Cesar; percibiendo como último salario diario la suma de \$3.744 siendo superior al salario mínimo mensual legal vigente para el año 1993; y que se retiró de manera voluntaria de la empresa.

Adujo que, estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales «*Sintraproaceites*» así como beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el referido sindicato y la sociedad demandada, vigente para la fecha en que laboró en la empresa.

Finalmente, manifestó que nació el 29 de enero de 1953, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 59 años de edad y que no le aparecen cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el sistema de seguridad social del ISS, durante el tiempo laborado con la demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 1° de octubre de 2012 se admitió la demanda, la que fue notificada por conducta concluyente a la demandada mediante providencia del 10 de septiembre de 2014 y como quiera que se presentó escrito de contestación de ésta dentro de término legal, en auto del 18 de diciembre de 2014 se dio por contestada la misma.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica en sentencia del 28 de abril de 2015, resolvió:

PRIMERO: *Declarar la existencia de diversos contratos de trabajo así:*

El primero de enero 10 de 1978 hasta febrero 10 de 1978, 1 mes.

El segundo, de marzo 10 de 1978 hasta julio 30 de 1978, 4 meses y 20 días.

El tercero, de julio 31 de 1978 hasta junio 20 de 1993, 14 años, 10 meses y 20 días. Acumulando un tiempo de servicio de 15 años, 4 meses y 11 días.

SEGUNDO: *Decretar la pensión restringida convencional a cargo de la demandada y a favor del actor, causada desde el 29 de enero de 2013, sobre la base del S.M.L.MV., 14 mesadas anuales, lo que conlleva ínsita la indexación, la que será pagada hasta que el ISS asuma la obligación de su pago de acuerdo al pago de las cotizaciones exigidas o hasta cuando se conmute la pensión, conforme a lo considerado.*

TERCERO: *Reconocer la buena fe de la demandada, la que por sí sola no enerva las pretensiones del actor, conforme a lo considerado.*

CUARTO: *Declarar NO PROBADA la excepción de mérito de prescripción.*

QUINTO: *Decretar no probadas las demás excepciones de mérito propuestas.*

SEXTO: *Costas a cargo de la demandada.*

A esa conclusión llegó la juzgadora de primera instancia tras realizar un análisis probatorio, normativo y jurisprudencial, advirtiendo que el actor reunió los requisitos de la pensión convencional solicitada y que cuando el trabajador se desvinculó de la empresa demandada, ya se había hecho acreedor del derecho a la pensión convencional de que trata el estatuto pensional aplicable al demandante, es decir, ya había ingresado dicho derecho al patrimonio del actor, por tanto no le era dable conciliar un derecho adquirido, máxime si se tienen en cuenta que nada se dijo del mismo en la conciliación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en el que argumentó que en el presente proceso se configuró la cosa juzgada toda vez que entre las partes se celebró una conciliación la que tuvo visto bueno de la inspección del trabajo de Aguachica, acuerdo en el que el demandante declaró a paz y salvo a la demandada por todas las acreencias y prestaciones de carácter laboral, presentes y futuras que se pudieran derivar del vínculo de trabajo que lo unió con Indupalma.

Señaló además que, el demandante solicita el reconocimiento de la pensión convencional, por lo que debe tenerse en cuenta el Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la posibilidad de conceder pensiones convencionales para las personas que cumplen los requisitos exigidos de manera posterior a la entrada en vigencia de la modificación constitucional, ya que estos no son derechos adquiridos sino meras expectativas; y que para el año de la conciliación el demandante no tenía 60 años de edad ni tampoco en el 2006, por lo que no cumplió con los requisitos para la pensión convencional.

Así las cosas, solicitó que se revoque el fallo apelado y en su lugar se le conceda el carácter de cosa juzgada a la audiencia de conciliación que fue aportada al expediente, y se le dé aplicación a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

V. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no presentaron alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

Los requisitos exigidos para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el asunto de la litis se encuentran satisfechos. La demanda cumple con lo señalado en la ley, las partes son capaces jurídicamente y le asiste competencia en el presente caso, razón por la cual, el proceso se surtió normalmente. Tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso de la referencia, por lo que deberá adoptarse una decisión de fondo.

Conforme lo establecido por el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el recurso propuesto, el primer problema jurídico que corresponde dilucidar a la Sala consiste en determinar si fue acertada la decisión de la juez de primer grado, sobre el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación, contenida en el anexo 1° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y la organización sindical Sintraproaceites para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, pese la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, si debe declararse probada la excepción de mérito de cosa juzgada formulada por la demandada teniendo en cuenta el acta de conciliación celebrada entre las partes.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que soportará la Sala para resolver el problema jurídico formulado, será la de confirmar lo resuelto por la juez de primera instancia al reconocer la pensión convencional, por cuanto el derecho del señor Elbardo Elías Bernal, no está afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Además, que, la conciliación celebrada entre las partes no hizo transito a cosa juzgada en cuanto a los derechos aquí reclamados.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Debe resaltarse en primer lugar que no fue objeto de discusión ni de recurso, por haber sido debidamente acreditados y aceptados al contestarse la demanda que (i) entre las partes existieron 3 contratos de trabajo vigentes entre el 10 de enero de 1978 y el 10 de febrero de 1978, del 10 de marzo de 1978 al 30 de julio de 1978 y del 31 de julio de 1978 hasta el 20 de junio de 1993, para un total de tiempo de servicios acumulados de 15 años, 4 meses y 11 días; (ii) que el trabajador se retiró de manera voluntaria de la empresa Indupalma siendo su último día de labores el 20 de junio de 1993; (iii) que el actor estuvo afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales «Sintraproaceites»; (iv) que entre Indupalma Ltda y Sintraproaceites se celebró convención colectiva de trabajo para la vigencia comprendida entre el 1° de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, el cual fue prorrogado de manera automática por un término de 6 meses, cuyo anexo 2° artículo 4° contempla el reconocimiento de pensión de jubilación restringida a cargo de la empresa demandada; y (v) que el demandante nació el 29 de enero de 1953, cumpliendo 60 años de edad el 29 de enero de 2013.

En lo que respecta al reconocimiento de la pensión restringida de jubilación convencional, es del caso definir si tal como lo señaló el apoderado de la demandada en el recurso de apelación, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no es factible el reconocimiento de derechos pensionales, cuya fuente es la convención colectiva de trabajo.

Prima facie el estatuto de seguridad social integral respetó los derechos convencionales adquiridos y posibilitó que los empleadores y trabajadores, por medio de la negociación colectiva pactaran regímenes complementarios pensionales, pero dentro de los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993; previendo en su artículo 283 que, aquellos textos convencionales en los que se pacten condiciones disímiles a las establecidas en la referida ley, deberán contar con los recursos necesario para garantizar su pago.

Por su parte, la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 estableció un nuevo estipulado al modificar el artículo 48 de la Constitución Política, toda vez que imposibilitó la facultad de que por medio de pactos, convenciones o actos jurídicos se consagren prestaciones pensionales diferentes a las plasmadas en las leyes del sistema general de pensiones.

A su vez, respecto a los efectos del mencionado acto legislativo, en su parágrafo transitorio 3°, señaló:

Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010

En torno a dicha disposición, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3635-2020 indicó:

De la norma constitucional así consagrada, se deducen dos postulados diferentes: uno, para las disposiciones colectivas que desde antes de su expedición venían rigiendo, cuya vigencia se mantendrán hasta el término inicialmente pactado, que a su vez incluye las prórrogas automáticas que se venían surtiendo y, otro, para aquellas convenciones que se establecieran entre su fecha de expedición y el 31 de julio de 2010, que no podrán ser más favorables a las que para entonces estuvieran vigentes.

Con base en lo anterior, en decisión CSJ SL12498-2017 y en otras que la reiteraron (CSJ SL12498-2017, CSJ SL3962-2018, CSJ SL4781-2018, CSJ SL621-2019, CSJ SL1348-2019, CSJ SL1408-2019, CSJ SL2236-2019, CSJ SL2524-2019 y CSJ SL4331-2019), en lo que concierne al primer aspecto, la Corte sostuvo lo siguiente:

A juicio de la Sala, con base en esta lectura del párrafo transitorio 3° es posible armonizar y dar coherencia lógica a las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactado por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que desde antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 01 de 2005 venían operando, en tal caso las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.

Explicó entonces la Sala que las reglas pensionales de carácter convencional que se hubieren suscrito por primera vez antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes de modo que, «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara», aunque fuere posterior al 31 de julio de 2010.

Para hacerlo más explícito, dijo la Corte que con ese alcance interpretativo:

(...) podrían darse eventos en los que las reglas pensionales no solo se extiendan más allá del año 2005 sino, incluso, del 31 de julio de 2010, tal como sería el caso de una convención colectiva suscrita por primera vez en el año 2004, con una vigencia de 10, 12 o 14 años.

Al referirse a la prórroga automática de la convención colectiva que venía operando antes del 29 de julio de 2005, adujo que continuarían rigiendo, pero, que, en todo caso, conforme al límite constitucional, se extinguirían el 31 de julio de 2010.

De manera que esa línea jurisprudencial no admitía que una convención colectiva que llegare a su fecha de extinción conforme al término inicialmente pactado, pudiera ser objeto de prórroga automática porque esta solo operaba para las prórrogas que desde antes venía en curso

Sin embargo, esa visión jurisprudencial varió y dio un alcance distinto al parágrafo 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, al considerar la Sala en sentencias CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020, por una parte, que el término inicialmente pactado no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005.

...] Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.

En ese orden, no hay duda, que en cuanto a las convenciones colectivas vigentes con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, estas se siguen ejecutando por el término inicialmente pactado, el cual, de ser determinado, será hasta la fecha definida en el acuerdo colectivo, inclusive si esta es posterior al 31 de julio de 2010 y de no culminar en un lapso específico se mantendrá en vigencia hasta esta última data en virtud de la prórroga automática, a menos que se haya suscrito una nueva convención o pacto, situación que no sucedió en el presente caso, razón por la cual no hay duda sobre la posibilidad de que la convención colectiva rija para el estudio de la pensión de jubilación solicitada.

Ahora bien, dado que la cláusula a interpretar fue plasmada en el artículo 4°, anexo 2° de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 1993 y el 30 de junio 1995, esto es, antes de la expedición de la reforma constitucional, sus efectos se mantendrían hasta el 31 de julio de 2010 al no estar limitado el beneficio

convencional en el tiempo. Al respecto, dicho acápite convencional estableció:

El trabajador(a) que sin justa causa sea despedido(a) del servicio de la Empresa, después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años continuos o discontinuos, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia, desde la fecha del despido, si para ese entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha que se cumpla esa edad, con posterioridad al despido.

[...]

Si después de quince (15) años, cumplidos, el trabajador(a) se retira voluntariamente, tendrá derecho a una pensión mensual vitalicia, pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

Como quiera que para cuando se retiró el señor Elbardo Elías Bernal el 20 de junio de 1993, había superado los 15 años de servicio a la empresa, no existe duda que reunió la exigencia del tiempo de servicio necesario para acceder a la pensión, como fue reglado en la disposición en comento, además que su retiro fue voluntario.

En sentencia SL 995-2020 el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, al analizar un caso de similares supuestos de hecho concluyó:

Esta Sala ha establecido que tratándose de pensiones proporcionales de origen convencional o de la establecida en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, el cumplimiento de la edad es un requisito de disfrute de la pensión, mientras que la causación del derecho se produce en el momento del despido sin justa causa o del retiro voluntario, cuando se tenga el tiempo de servicio previsto.

Bajo la premisa anterior, encuentra la Sala que en este caso el tribunal se equivocó, al interpretar que el beneficio convencional de la pensión proporcional requería para su causación el cumplimiento de la edad por parte de la trabajadora, pues lo que la cláusula tiene como presupuesto de causación es que e despedida o se retire voluntariamente después de 15 años de servicio, entrando a disfrutar de la pensión si para el momento tiene la edad, o para que comience a beneficiarse de ella cuando a futuro cumpla el requisito; lo que significa en este último caso que el beneficio será disfrutado en condición de extrabajadora.

Con lo señalado, se concluye que la causación de la pensión aquí solicitada, se dio con el retiro voluntario después de haber cumplido 15 años de servicios, en este caso 15 años 4 meses y 11 días, y el disfrute a partir del 29 de enero e 2013 cuando cumplió los 60 años de edad, pues éste constituye un requisito de exigibilidad, ya que no está ligado con el momento del retiro ni con el tiempo de prestación de servicios, máxime que no fue ese el querer de la norma, además de los claro lineamientos jurisprudenciales sobre la materia.

En consecuencia, el derecho del señor Elbardo Elías Bernal, no está afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como lo alegó el recurrente, pues cumplió el requisito del tiempo de servicio exigido antes del 31 de julio de 2010 y la edad no compromete el derecho del demandante.

En lo que tiene que ver con la excepción de cosa juzgada formulada por el apoderado de la demandada y argumentada en el recurso de apelación, considera la Sala que no cuenta con los elementos probatorios para resolverla de fondo en tanto el acta de la audiencia publica especial de conciliación con la que la demandada fundamentó su excepción no fue aportada en su totalidad, pues se advierte que a folio 253 únicamente obra la primer hoja de la referida acta, en la que no se puede verificar las condiciones de la conciliación, y mucho menos establecer si la misma hizo transito a cosa juzgada frente a la pretensión pensional convencional objeto de esta litis.

Colofón de lo expresado se confirmará en su integridad la sentencia apelada. Las costas en esta alzada estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Se fija la suma equivalente a dos (2) SMLMV liquidadas de forma concentrada en primera instancia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 28 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

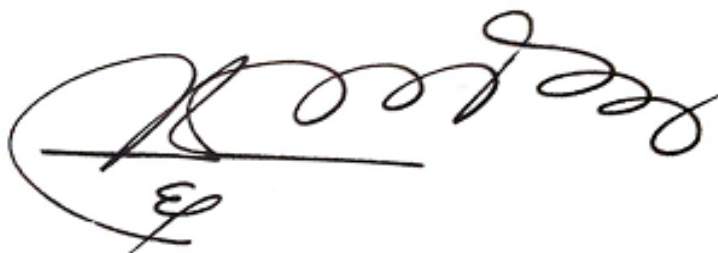
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, se fija la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia.

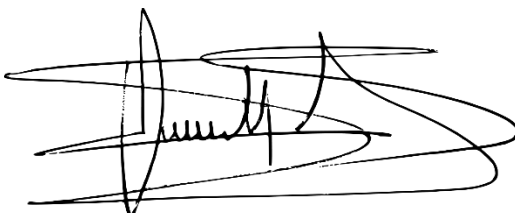
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO